

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Atte.- Dra. **ERIKA YOMAR MEDINA MERA**

Palmira (Valle del Cauca)

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **ESPERANZA PEREZ DE CARDONA** en representación de la señora **YAMILE CARDONA PEREZ**

RADICACIÓN: **No. 76-520-40-03-002-2019-00089-00**

MARÍA EUGENIA VIDAL GARCÍA, vecina y residente en Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.159.036 de Palmira, abogada en ejercicio e inscrita con la T.P. No. 102.849 del C. S. de la J., y registrada en la página del SIRNA con el correo electrónico: mariu6418@hotmail.com; en mi condición de apoderada judicial de la señora **LUZ MARINA GUTIERREZ RAMIREZ**, vecina y residente en Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.168.661, dada su calidad de extremo pasivo dentro del Proceso de la referencia; a usted con todo comedimiento, de conformidad con los artículos 318 y 321 del C. G. del P., y encontrándome dentro del término legal, me permito respetuosamente interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto No. 0761 fechado el día 21 de abril de 2022 donde se fija fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de bien inmueble embargado; recurso éste que sustento y fundamento conforme a las siguientes argumentaciones y consideraciones de orden legal:

1. El día 28 de febrero de 2022 en horas de las 7:34 de la mañana, la suscrita abogada, presentó y radicó de manera virtual y ante su distinguido despacho judicial, **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL por irregularidad en el marco del proceso por vulneración al debido proceso**, argumentando lo siguiente: *"...por esta razón se invoca como causal de nulidad la vulneración del **DEBIDO PROCESO**, por cuanto, el despacho que usted distinguida juez regenta y mediante Auto No. 0112 del 25 de enero de 2022, señala para el día 03 de marzo de 2022 en horas de las 9:00 am, diligencia de remate del 50% del bien inmueble objeto de remate, siendo propietaria del derecho del 50% ni patrocinada, la señora **LUZ MARINA GUTIERREZ RAMIREZ**, cuando a contrario sensu, y según manifestación de mi poderdante dada su calidad de extremo demandado, manifiesta que desde el año 2019, se viene consignando mensualmente y de manera consecutiva y a ordenes de su despacho, esto es, se consigna mediante Depósitos Judiciales ante el Banco Agrario de Colombia la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.) MCTE.**, según algunas copias*

de comprobantes de solicitud de depósitos judiciales adjuntos, por concepto del embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento del bien inmueble objeto de remate, es decir, el arrendatario consigna mensualmente la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.) MCTE.**, desde el año 2019; lo que para el caso sui-generis y a la luz del derecho, **se está realizando abonos a la obligación demandada**, es por ello que traigo a colación el artículo 1653 del Código Civil consagrando lo siguiente: "...Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...", **por lo que con el acostumbrado respeto, nace el derecho a la "duda": ¿por qué razones se fija fecha y hora para la diligencia de remate de un derecho del bien inmueble de la señora LUZ MARINA GUTIERREZ RAMIREZ, cuando es evidente que se está realizando pagos de abonos a la obligación demandada?**...Por otra parte, obsérvese distinguida Juez y de conformidad con la Sentencia C-175 de 1996 de la Honorable Corte Constitucional, el cual preceptúa que: "...Hay que señalar que el llevar a cabo el remate sin que esté en firme la liquidación del crédito, solamente podría traer como consecuencia el que el ejecutante no pudiera rematar por cuenta de su crédito. Esto, por ignorarse a cuánto asciende exactamente tal crédito...", es decir, **en la actualidad se ignora o se desconoce por parte de su despacho el saldo insoluto de la obligación demandada, toda vez, que en la liquidación del crédito no se encuentran relacionados, los pagos de los abonos por concepto de las consignaciones mediante Depósitos Judiciales ante el Banco Agrario de Colombia que ha realizado el arrendatario como consecuencia del embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento del bien inmueble objeto de remate.** Conforme a las anteriores argumentaciones, considero su señoría con el debido y acostumbrado respeto, que la apoderada judicial del extremo demandante, se encuentra omitiendo, lo regulado en el artículo 37 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, esto es, **el NO reporte de los abonos que se han realizado a la obligación demandada**, ya que, la liquidación del crédito se encuentra en firme, sin **incluirse** las consignaciones que se han realizado mensualmente y a ordenes de su despacho desde el año 2019, por lo tanto, se desconoce a la fecha el saldo insoluto de la obligación demandada o saldos a favor del extremo ejecutado...", y en el acápite de la pretensión del escrito del incidente de nulidad fue el siguiente: **"...PRIMERO:** Ruego a la honorable Juez, se sirva decretar la **NULIDAD PROCESAL**, por las consideraciones y argumentaciones antes mencionadas...", **sin que a la fecha se haya resuelto o decidido el precitado escrito de INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL previo traslado a los sujetos proceso del proceso referenciado**, la cual fue...

...radicado ante su distinguido despacho judicial, el día 28 de febrero de 2022 en horas de las 7:34 de la mañana; es de anotar su señoría que el artículo 448 inciso 3º del C. G. del P., preceptúa lo siguiente: "...En el auto que ordene el remate **el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad**. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes..." (la negrilla fuera del texto), **es por ello que le solicito distinguida Juez se sirva resolver el precitado escrito de incidente de nulidad, radicado ante su distinguido despacho judicial, el día 28 de febrero de 2022 en horas de las 7:34 de la mañana en aras de evitar irregularidades que puedan afectar el proceso referenciado.**

Son suficientes razones de hecho y de derecho para solicitarle con el acostumbrado respeto, las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Sírvase distinguida Juez **REVOCAR** integralmente y **DEJAR SIN EFECTOS LEGALES** el Auto No. 0761 fechado el día 21 de abril de 2022 donde se fija fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de bien inmueble embargado.

SEGUNDO: Si la distinguida Juez no comparte la anterior apreciación y solicitud, sírvase su señoría y con el acostumbrado respeto **CONCEDER** el Recurso de Alzada, esto es, el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto que establece la norma procesal, interpuesto por el extremo demandado contra el Auto No. 0761 fechado el día 21 de abril de 2022 donde se fija fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de bien inmueble embargado.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones se realizarán de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, esto es, que las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi domicilio ubicado en la Carrera 27A No. 58-35 de Palmira, Teléfono 316-3242625.

Buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la suscrita abogada, según página del SIRNA: mariu6418@hotmail.com

De la señora Juez,
Atentamente,


MARÍA EUGENIA VIDAL GARCÍA
C.C. No. 31.159.036 de PALMIRA
T.P. No. 102.849 del C. S. de la J.